



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

### DICTAMEN N°010-2021-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo virtual de fecha 19 de mayo de 2021; **VISTO**, el Oficio N°239-2021-OSG/Virtual de fecha 09 de marzo de 2021, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, remite a este órgano colegiado el expediente digital relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a la docente Mg. **JESSICA ROSARIO MEZA ZAMATA**, adscrita a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, relacionado con la Resolución Rectoral N°107-2021-R, Callao de fecha 01 de marzo de 2021, quien supuestamente habría hecho 1) “apología al Apra y al Fujimorismo” en clase en el curso Ingeniería Económica, 2) haber presentado el estudiante el reclamo correspondiente, matriculado en el curso Ingeniería Económica de la facultad ante la docente, pero reaccionando manera inadecuada y amenazarlos desaprobar el curso; situación que colisionaría con lo previsto en el artículo 258° en los numerales 1),2),3),4),9),10),15) y 22) del Estatuto de la Universidad; concordantes con el artículo 10° en los numerales b),e),t),v) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, **(Modificado con Resolución N°042-2021-CU)**; artículo 8° del Código de Ética del Docente de la UNAC, aprobado por Resolución Rectoral N°752-2010-R; las demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto, Reglamento General y otras normas internas; concordantes con el artículo 261° del Estatuto y artículo 89° de la Ley N°30220; lo que ha generado la remisión del expediente N°01089168 con 27 folios, encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente; y,

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que, el Art. 263° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.
2. Que, el Art. 350° de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes a la autoridad pertinente.



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

3. Que, el artículo 353° del mismo Estatuto indica, que “son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario, en el numeral 353.1, elaborar y proponer al Consejo Universitario para su aprobación el Reglamento del Tribunal de Honor que debe normar su funcionamiento y los procedimientos específicos de sus deliberaciones y decisiones, e incluye las normas que regulan los procesos disciplinarios sancionadores de los docentes y estudiantes de la Universidad, de conformidad con la Ley, Estatuto y el Reglamento General de la Universidad; numeral 353.2, organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia; numeral 353.3, pronunciarse mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer la absolución o sanción correspondiente.
4. Que, por Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el “Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC” ,**(Modificado con Resolución N°042-2021-CU)**, donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, estableciendo en el **artículo 4°** que el Tribunal de Honor Universitario, realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción (...); el artículo 15° del reglamento señala, El Tribunal de Honor evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el Rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado de realizar cualquier acto indagatorio”; de igual forma el **artículo 16°** El Rector emite, de ser el caso, la resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), disponiendo que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos. La Resolución Rectoral que dispone el inicio del PAD, tiene carácter de inimpugnable; no procede contra ella recurso impugnatorio alguno, ni tampoco la nulidad señalada en los artículos 10° y 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Los recursos impugnatorios, así como la nulidad deducida conforme a los citados artículos, podrán hacerse valer dentro del PAD como medio de defensa contra las resoluciones que den por concluido el procedimiento. **(Modificado con Resolución N° 042-2021-CU)**.



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

5. Que este Colegiado considera que toda entidad pública, al ejercer su potestad sancionadora disciplinaria, está obligada a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden; de lo contrario, el acto administrativo emitido carecería de validez. Por ello, las conductas consideradas como faltas deben estar definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos.
6. Que, por Resolución Rectoral N° 107-2021-R de fecha 01 de marzo de 2021 (fs.5) se resolvió INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a la docente Mg. **JESSICA ROSARIO MEZA ZAMATA**, adscrita a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la UNAC; y conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 015-2020-TH/UNAC de fecha 23 de noviembre de 2020 (fs.5), al Informe Legal N° 080-2021-OAJ recibido el 16 de febrero de 2021 (fs.5).
7. Mediante el correo institucional de la Unidad de Trámite Documentario cumple con notificar al correo institucional a la docente investigada la Resolución Rectoral N° 107-2021-R de fecha 01 de marzo de 2021 (fs.5).
8. Que, mediante el correo institucional del Tribunal de Honor Universitario remite con fecha 16 de marzo de 2021 al correo institucional de la docente investigada el Oficio N° 055-2021-TH-VIRTUAL/UNAC de fecha 15 de marzo de 2021 (fs.1), adjuntando Pliego de cargo N° 005-2021-TH-VIRTUAL/UNAC (fs.2), Expediente N° 01089168, dándole un plazo de diez (10) hábiles para que absuelva las preguntas relacionados con el motivo del presente proceso, a fin de que en ejercicio del derecho de defensa cumplan con absolver las mismas e igualmente puedan aportar mayores elementos de juicio y presenten la prueba instrumental que consideren necesarias; ejercicio de derecho de defensa, para realizar los descargos del pliego de cargos.
9. Que, la docente investigada Mg. **JESSICA ROSARIO MEZA ZAMATA**, adscrita a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la UNAC, argumenta en su defensa en el escrito de descargo se ha ceñido al sílabo aprobado por la misma Facultad (fs.7) en el **numera 2.7**) la denuncia realizada ante SUNEDU, pero solo se puede leer lo que alumno manifiesta, más no se puede visualizar las pruebas que él afirma que es base para su denuncia. Con todo ello se dio respuesta oportunamente en la fecha del 23 de octubre del 2020 (fs.3), manifestando que los hechos alegados por el alumno, no se realizaron, que no hubo ningún tipo de apología política en mi dictado de clases, que durante todo el tiempo enseñando en la UNAC, nunca hubo ningún alumno o alumnos



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

que se hayan quejado de mi método de enseñanza y de la manera en la tomo mis exámenes, que durante el desarrollo del curso, el Consejo de la Facultad o través del director de la Escuela no me han notificado de alguna intención o denuncia realizada acompañando elementos de evidencia; **numeral 2.8)** donde se puede leer la denuncia realizada ante SUNEDU, solo se puede leer lo que el alumno manifiesta, más no se puede visualizar las pruebas que él afirma que es base para su denuncia. Entonces no comprendo cómo se puede afirmar que todo ello se desprende de mi material de trabajo. Para ello, todo material de trabajo que yo uso en mis clases, lo trabajo mediante el SILABO que la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica me brinda, y a la par se trabaja, con el material indicado en dicho documento, que es aprobado por la misma Facultad. Con todo ello, puedo afirmar que en ningún momento y en ningún material que se usa en clase, se haya realizado apología política “fujimorista o aprista; como también lo amplia en el numeral 2.10), y acreditando con los Anexos 1-A/1-I(fs.43/197), el silabo, material de trabajo en la asignatura de Ingeniería Económica y Financiera( contenido del curso: Fuentes de consulta, Estrategias didácticas, Evaluación de Aprendizaje, Trabajo de monografía) y otros documentos, pide declarar la absolución respectiva de la denuncia; **así mismo de los hechos que se le imputa a la docente investigada y analizado sus medios de pruebas, nos esclarece con los documentos que obran en autos, de lo expuesto en la denuncia que haga inobjetablemente verosímil la denuncia formulada.**

10. Que teniendo como antecedente los documentos que obran en autos sobre la denuncia del alumno con fecha 24 de noviembre de 2019 antes la SUNEDU, que dice textualmente: BUENAS TARDES SOY ALUMNO REGULAR DE LA FACULTAD DE INGENIERIA ELECTRICA DE LA UNIVERDAD NACIONAL DEL CALLAO, Y EN ESTE CICLO LA PROFESORA MEZA ZAMATA JESSICA DEL CURSO DE INGENIERIA ECONOMICA, EN MI PERCEPCION Y LA DE MIS COMPAÑEROS, LA PROFESORA COMENZO HA REALIZAR APOLOGIA A LOS PARTIDOS POLITICOS DEL FUJIMORISMO Y EL APRA, LE HEMOS HECHO LLEGAR EN PRIMER LUGAR A LA MISMA PROFESORA, YO COMO DELEGADO, PERO PRESENTO UNA MUY MALA REACCION Y AMENAZO CON JALARNOS DEL CURSO Y BIEN A ESO PREFERIMOS ELEJIR NUESTRO TIEMPO YA QUE SOMOS ESTUDIANTES DE UNA UNIVERDAD NACIONAL AL FIN Y AL CABO. PERO YA TERMINANDO EL CURSO PRESENTAMOS ESTA DENUNCIA CONTRA ESTA PROFESORA. SI BIEN LAS PRUEBAS QUE ADJUNTAMOS, SON EL MATERIAL QUE LA MISMA PROFESORA HA COLGADO EN LA PLATAFORMA DE NUESTRA FACULTAD PARA EL CURSO, AHORA IMAGINENSE LO QUE HA HABLADO DURANTE TODO EL



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

CICLO. ESPERAMOS HAGAN ALGO GRACIAS; este Colegiado, después de valorar la denuncia planteada por el alumno antes SUNEDU, no acompaña elemento que evidencia los hechos denunciados contra la docente investigada, constituyéndose un elemento sustancial ( medios probatorios) para determinar la conductora infractora y la sanción que correspondería, solamente describe las pruebas que la misma profesora a colgado en la plataforma de la Facultad para el curso; y la reacción manera inadecuada y amenazarlos desaprobando el curso no se tiene evidencias de sus actos contra la docente investigada, así como calificar las circunstancias en la que sucedieron los hechos( solamente lo dicho por el denunciante) y, de ser el caso, aspectos atenuantes o agravantes.

11. Que, este Colegiado después de haber analizado los actuados de los hechos investigados no crean convicción y/o certeza, en los integrantes que conforman el actual Tribunal de Honor respecto de que los supuestos hechos denunciados por el alumno con fecha 24 de noviembre de 2019 antes la SUNEDU, se ha revisado los documentos, al no existir suficientes elementos de juicio para recomendar que se aplique una sanción de carácter administrativo a la docente investigada Mg. **JESSICA ROSARIO MEZA ZAMATA**, adscrita a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la UNAC; a quien no obstante, a tenor de lo expuesto, debe absolversele de los cargos imputados en su contra.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el **artículo 4°** del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario para Docentes y Estudiantes, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU( **Modificado con Resolución N°042-2021-CU** ) , así como por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Señor Rector las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones.

### ACORDÓ:

1. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao **SE ABSUELVA DE TODOS LOS CARGOS IMPUTADOS** a la docente Mg. **JESSICA ROSARIO MEZA ZAMATA**, adscrita a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la UNAC, al no encontrarse debidamente acreditados los hechos denunciados materia de la presente investigación y análisis de los actuados en presente proceso; de acuerdo a las consideraciones expresadas en el presente dictamen.



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

---

1. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 19 de mayo de 2021

CHRISTIAN JESÚS SUÁREZ RODRÍGUEZ  
Presidente del Tribunal de Honor

ARNULFO ANTONIO MARILUZ FERNANDEZ  
Secretario del Tribunal de Honor

GUIDO MERMA MOLINA  
Vocal del Tribunal de Honor

C.C